

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2021-00410. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1551-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida por CECILIA ARIAS GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- La demandante pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo previsto en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1900 a partir del mes de abril del 2002 debidamente indexado.
- Como fundamento de sus pretensiones señaló que el ISS hoy COLPENSIONES con Resolución No. 000643 de 2002, le reconoció el pago de su pensión de vejez, la cual fue concedida por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, siendo incluida en nómina de pensionados desde abril de 2002.

Por lo anterior, el Despacho determinará la cuantía teniendo en cuenta los valores pretendidos en la demanda por concepto de incrementos pensionales por cónyuge a cargo conforme a los artículos 21 y 22 del Decreto 758 del 2002, que equivalen al 14% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, calculado desde abril de 2002 hasta septiembre de 2021, obteniendo el valor de \$18.768.148, sin indexar.

Entonces la suma de las pretensiones da un resultado de \$18.768.148 valor superior a los 20 smlmv del 2021.

Se dispone que al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMMLV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por CECILIA ARIAS GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN